



## ACUERO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-89/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza**, a la **Sala Toluca de este Tribunal Electoral**, el **recurso de apelación** interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. Lo anterior, porque se controvierte el acuerdo **INE/CG337/2021**, por el cual se registró de manera supletoria candidaturas a **diputaciones federales de mayoría relativa**, en particular, la de Joanna Alejandra Felipe Torres, postulada por la Coalición “Va por México”, al **VII distrito electoral federal en Estado de México**.

### Índice

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
ACUERDOS .....	5

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición</b>	Coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

## **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el procedimiento para elegir diputaciones federales.

### **II. Solicitudes de registro**

**1. Solicitud.** El veinticuatro de marzo<sup>2</sup>, la Coalición solicitó al INE el registro de diversas candidaturas a diputaciones federales, en particular la de Joanna Alejandra Felipe Torres, por el **VII distrito electoral federal en Estado de México**.

**2. Registro.** El tres de abril, el CG del INE registró<sup>3</sup> de manera supletoria las candidaturas presentadas.

### **III. Apelación**

**1. Demanda.** El siete de abril, el PVEM presentó demanda para impugnar el acuerdo del CG del INE, con motivo del registro de Joanna Alejandra Felipe Torres.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-RAP-89/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG337/2021.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



## COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### I. Tesis

La Sala Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con una elección de diputación federal de mayoría relativa, por un distrito electoral ubicado en Estado de México.

### II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>5</sup>. Y, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>6</sup>.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>7</sup>

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: **diputaciones y senadurías de mayoría relativa**, de autoridades municipales,

---

**ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

<sup>5</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>8</sup>

### **III. Caso concreto**

El CG del INE registró de manera supletoria candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones.

El PVEM impugna el registro de Joanna Alejandra Felipe Torres, como candidata a diputada federal de mayoría relativa por el **VII distrito electoral federal en Estado de México**, postulada por la Coalición.

Lo anterior, porque la citada persona es tercera síndica en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; cargo del cual no se separó, a fin de poder ser registrada como candidata a diputada federal de mayoría relativa.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección de diputación federal de mayoría relativa, respecto de lo cual son competentes para conocer las salas regionales.

En particular, se relaciona con la elección en el VII distrito electoral federal en Estado de México, cuyo ámbito geográfico está en la quinta circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Toluca<sup>9</sup>.

### **IV. Conclusión**

Toda vez que la controversia está vinculada, de manera particular, con el registro de una candidatura a diputación federal de mayoría relativa, en

---

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Conforme al acuerdo **INE/CG329/2017**, por el cual el CG del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



concreto por el VII distrito electoral federal en Estado de México, compete a la Sala Toluca conocer y resolver la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Toluca de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada sala regional, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad **de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.